



ADVOCACÍA DE LA GENERALITAT
EN LA CONSELLERÍA D'HISENDA I MODEL ECONÒMIC

C/I/10499/2022 - CHME/450/2022

Asunto: INFORME JURÍDICO A LA APROBACIÓN MEDIANTE DECRETO LEY DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2021, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2022, PARA INCLUIR EN EL ANEXO DE TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES DE CAPITAL DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 615.30. MODELO ECONÓMICO, UNA LINEA DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA AL AYUNTAMIENTO DE BEJIS.

Por la Subsecretaría de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico, se solicita, la emisión del informe arriba reseñado.

En atención a dicha petición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2. a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el siguiente informe:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Carácter del Informe.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Segunda. Justificación de la aprobación de la norma.

La posibilidad de que el Consell, adopte Decretos-Leyes está prevista en el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que establece lo siguiente:

“Igualmente, el Consell, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar disposiciones legislativas provisionales por medio de decretos-leyes sometidos a debate y votación en Les Corts, atendiendo a lo que preceptúa el artículo 86 de la Constitución Española para los decretos-leyes que pueda dictar el Gobierno de España.”



El artículo 86 de la Constitución establece que los Decretos-leyes *“no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”*. Además preceptúa que los Decretos leyes *“deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación”* que *“habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario”*, sin perjuicio de que durante dicho plazo las Cortes puedan *“tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”*.

Al respecto cabe recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en su sentencia número 182/1997, de 28 octubre (RTC 1997\182), que determina los requisitos constitucionales del Decreto-Ley, y dice que *“en la medida en que se supone la sustitución del Parlamento por el Gobierno y constituye una excepción al procedimiento legislativo ordinario y a la participación de las minorías que éste dispensa, se hace preciso controlar adecuadamente la concurrencia de todos los presupuestos circunstanciales y materiales enunciados en el artículo 86 CE entre los que se encuentra la existencia del hecho habilitante, esto es, una situación “de extraordinaria y urgente necesidad”*. Es evidente, añade, que el concepto *“extraordinaria y urgente necesidad”* no es una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante Decretos-Leyes. Es función propia del TC asegurar un control externo y verificar -aunque no sustituir- que en el juicio político o de oportunidad del Gobierno se respeten tales límites, teniendo en cuenta las situaciones concretas y la conexión entre la adecuación entre tales situaciones y las medidas que el Decreto-Ley incorpore.

Según consta en la parte expositiva del proyecto de Decreto-ley, los motivos de urgente y extraordinaria necesidad de la disposición Adicional que se pretende aprobar, son los siguientes:

“Durante los meses de julio y agosto se han producido diversos incendios forestales que, por su gravedad, importancia de las masas forestales afectadas y proximidad a bienes no forestales, obligaron a la Generalitat Valenciana a establecer de



conformidad con el Plan Especial Frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana el Índice de Gravedad Potencial en nivel 1 y 2, con situaciones operativas de nivel 2.

De todos ellos destacan los ocurridos los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022 que se produjeron en los municipios de La Vall d'Ebo, Useras y Bejís, respectivamente, unos incendios forestales que exigieron un gran esfuerzo de extinción, no solo para minimizar la superficie afectada, sino también, y más importante, para defender, de manera activa, vidas humanas, viviendas e infraestructuras.

Estos incendios además del impacto medioambiental han provocado graves desperfectos en infraestructuras y en bienes públicos y privados, así como en cultivos, explotaciones agropecuarias y otras instalaciones productivas. Es por eso por lo que resulta necesario acometer de manera inmediata las actuaciones precisas para conseguir, lo antes posible, la vuelta a la normalidad de los municipios afectados.

Debido a los graves desperfectos ocasionados por los incendios en la comarca Alto Palancia, se propone actuar para apoyar al máximo la economía de la comarca. El manantial, propiedad del Ayuntamiento de Bejís, destaca especialmente por su singularidad, por el empleo que genera y porque es un símbolo de esta comarca. Tras los daños ocasionados, es imprescindible la involucración del Consell para garantizar la vida económica de la comarca, minimizando el impacto económico, reactivar la actividad y convertir esta catástrofe medioambiental en una oportunidad de transformación, modernización y resiliencia de la economía de la zona."

En cuanto a estos presupuestos habilitantes para la aprobación de la Disposición Adicional propuesta mediante Decreto-Ley, como ha dicho el Tribunal Constitucional, es el Gobierno el que debe asegurarse mediante el correspondiente juicio político o de oportunidad que se respeta este límite, teniendo en cuenta las situaciones concretas y la conexión entre la adecuación entre tales situaciones y las medidas que el Decreto-Ley incorpora.

Tercera. Procedimiento.

Ante la ausencia de una regulación expresa del procedimiento para la tramitación de los decretos leyes, al presente le resulta de aplicación lo previsto en el artículo 42 de



la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, relativo a la elaboración, aprobación y remisión de los proyectos de ley a las Cortes Valencianas. Y atendiendo al carácter urgente y extraordinario inherente y necesario a todo Decreto Ley, el apartado 6 del artículo 42, establece que por razones de urgencia el Gobierno Valenciano podrá prescindir de los trámites del apartado 4 del mismo precepto (primera elevación del proyecto al Consell para que decida sobre los trámites posteriores y las consultas y dictámenes que resulte conveniente solicitar), siendo únicamente exigibles en este supuesto los trámites que tengan carácter preceptivo y una vez evacuados estos, el Consell aprobará directamente el proyecto normativo y lo remitirá a las Cortes.

En cumplimiento con las anteriores normas citadas, el procedimiento exigirá los siguientes trámites y documentos:

- Resolución de inicio del conseller competente por razón de la materia y en el caso de ser varios, la atribución a uno de ellos de tal acto y la encomienda de la tramitación al órgano superior o directivo que se estime oportuno.
- Informe de necesidad y oportunidad y memoria económica sobre la estimación del coste previsto de las medidas, en aquellas que no se haya aportado.
- Informe de las Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, o en su caso informe del órgano competente para la elaboración de la norma sobre dicho trámite.
- Informe sobre impacto por razón de género exigido por el artículo 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.
- Informe sobre el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio.
- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015.



- Informe preceptivo y vinculante de la conselleria con competencias en materia de Hacienda respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales (Artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones).
- Informe de la D.G. de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre el artículo 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.
- Informe de huella de los grupos de interés, a que se refiere el artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, o informe negativo de la Subsecretaría, conforme al apartado 2 del citado artículo 21.
- Dado que se trata de un decreto ley promovido por razones de extraordinaria urgencia de carácter económico y social, se ha prescindido en su elaboración del trámite de consulta, audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015.
- Informe de la Abogacía de la Generalitat, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.3, de la Ley del Consell y el artículo 5.2, a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Cuarta. Informe al contenido de la disposición adicional.

La Disposición Adicional que se pretende aprobar mediante Decreto Ley, modifica la Ley 8/2021, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2022, para incluir en el Anexo de transferencias y subvenciones de capital del programa presupuestario 615.30: Modelo Económico, una línea de subvención al Ayuntamiento de Bejís, para la financiación de inversiones en el manantial de Agua de Bejís.

Se determina la financiación de esta línea de subvención mediante la minoración de disponibilidades existentes en otros créditos del presupuesto de gastos de la Generalitat.



Por último, la propuesta exceptúa esta subvención del régimen general de pagos anticipados establecidos en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones. (LHPSPIS)

El artículo 168.1.A) de la LHPSPIS, en lo que se refiere al procedimiento de concesión directa de subvenciones, establece:

“Artículo 168. Concesión directa.

1. De acuerdo con el que establece el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, podrán concederse de forma directa las subvenciones siguientes:

A) Las previstas nominativamente en la ley de presupuestos de la Generalitat, entendiéndose como tales aquellas el objeto de las cuales, dotación presupuestaria y destinatario figuran inequívocamente en sus anexos.

Las subvenciones de carácter nominativo no pueden crearse ni modificarse una vez aprobada la ley de presupuestos del ejercicio correspondiente, excepto aquellas subvenciones de capital cuyo beneficiario sea otra administración pública de carácter territorial, y aquellas subvenciones corrientes que se efectúen con carácter de ayuda humanitaria o de emergencia cuyo beneficiario sea un organismo adscrito a una administración pública de carácter territorial. Estas subvenciones se incorporarán obligatoriamente al plan anual de fiscalización de la intervención general de la Generalitat Valenciana.

La concesión de las subvenciones previstas nominativamente en la ley de presupuestos de la Generalitat se formalizará mediante resolución de la persona titular del departamento gestor del crédito presupuestario al cual se imputa la ayuda o mediante convenio.

(...)”

Dado que el contenido de la propuesta de Disposición Adicional que se nos ha sometido a informe, se limita a crear una línea para una subvención de capital de carácter nominativo cuyo beneficiario es el Ayuntamiento de Bejís, y a exceptuar ésta del régimen de pagos anticipados del artículo 171 de la LHPSPIS, se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo 168.1.A) de la citada ley, para su creación, una vez aprobada la Ley de Presupuestos del presente ejercicio, por lo que **no se observa inconveniente jurídico alguno a la propuesta de Disposición Adicional remitida.**



Es cuanto se informa en cumplimiento de lo solicitado, de conformidad con el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, significando que el presente informe es facultativo y no vinculante, aunque los actos y resoluciones administrativas que se aparten del mismo habrán de ser motivados.

Valencia, en la fecha de la firma electrónica
LA ABOGADA COORDINADORA
M.^a José Alfonso Villanueva

ILMO. SR. SUBSECRETARIO DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO